



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0062/2024/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** al sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, dar respuesta a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el folio número **300552323000409**, debido a que la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió lo siguiente:

....  
Buenos días, permítame distraer su atención de sus importantes tareas para que con el debido respeto me pueda dar la siguiente información:

copia de los reportes sistematizados de los siguientes indicadores: por parte de la dirección de turismo

Flujo de visitantes.

b. Origen de los visitantes.



- c. Gasto promedio.
- d. Estadía promedio.
- e. Modalidad de viaje  
(medio utilizado para llegar al Pueblo Mágico...

**2. Respuesta por el sujeto obligado.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el escrito del director de Turismo.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la de respuesta a su solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Cierre de instrucción.** En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos octavo, noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó a la dirección de Turismo los indicadores relacionados con el flujo de visitantes, origen de los visitantes, gasto promedio, estadía promedio y la modalidad de viaje.

▪ **Planteamiento del caso.**

La Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud de información el escrito de tres de enero de dos mil veintitrés signado por la Dirección de Turismo, donde informó:

**NAOLINCO**

NAOLINCO, VER A 03 DE ENERO DE 2023  
ASUNTO: Respuesta a Solicitud de Información

LIC LAURA ITZEL JIMENEZ LEMUS  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA  
H. AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

En respuesta a la solicitud de información con folio 300552323000409, hago de su conocimiento que no contamos con la información solicitada.

Sin más por el momento, queda de usted.

  
Lic. Arturo Escobar Tapia  
Dirección de Turismo Municipal



En consecuencia la parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

[...]se niega el derecho a saber no entrega la Información que es básica y que se niega a entregar [...]

Durante el procedimiento de sustanciación las partes en el recurso omitieron comparecer.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de agravio planteados son **infundados** de acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye en información pública y en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 60 Quáter fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

...

Artículo 60 Quáter. Son atribuciones de la Comisión de Turismo:

- I. Proponer al Ayuntamiento los principios rectores para impulsar al sector turístico del municipio;
- II. Promover la planeación del desarrollo del ramo del turismo del municipio;

...

De la normatividad anterior se tiene que el Ayuntamiento contará con una Comisión de Turismo la cual impulsará y realizará la planeación del ramo. Así, en el caso a estudio tenemos que desde el procedimiento primigenio, el Director de Turismo emitió pronunciamiento sobre la solicitud de información, de lo que se sigue que el

Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015<sup>1</sup> de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, el recurrente solicitó conocer los indicadores generados por la Dirección de Turismo relacionados con el flujo y origen de los visitantes, gasto y estadía promedio, así como la modalidad de viaje. En respuesta el ente obligado proporcionó el escrito de fecha tres de enero de dos mil veintitrés signado por el director de turismo en el que expresamente señaló que no contaba con la información solicitada.

Respuesta que no colmó el derecho de acceso del recurrente, pues como agravio se limitó a señalar que se negaba a entregar la información que resultaba básica. Por lo que resulta procedente verificar si la respuesta proporcionada por el director de turismo resultó violatoria al derecho de acceso a la información.

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Inicialmente, el recurrente dirige su solicitud de información a indicadores generados por la Dirección de Turismo y que se pudiera interpretar con información relacionada con la obligación de transparencia establecida en el artículo 15 fracción V de la Ley 875 de la materia, ya que la misma señala los indicadores de gestión, así como otros relacionados con temas de interés público o trascendencia social, por su parte el artículo 3 fracción XVII, señala que, se entenderá como información de interés público a aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado.

Por su parte, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señala que los sujetos obligados publicarán y actualizarán la información relativa a los indicadores que valoren los resultados del sujeto obligado en su conjunto, de acuerdo con su misión, objetivos y/o atribuciones previstas en las disposiciones que los regulen.

Dichos indicadores se encuentran sujetos con los resultados señalados en las metas y objetivos que se propongan los entes obligados, mas no que se tengan predestinados para su llenado, es decir que dependerán de las metas que se logren alcanzar y que para el ayuntamiento resulten en información de interés público. Por lo que, si dichos indicadores solicitados no fueron considerados como información que resulte útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado, la misma no tendría el carácter de obligación de transparencia.

Es por ello, que la respuesta de la Dirección de Turismo en la que se le informó al solicitante que no contaban con la información solicitada respecto a los indicadores solicitados relacionados con el flujo y origen de los visitantes, gasto y estadía promedio, así como la modalidad de viaje, cumple con lo solicitado, pues de acuerdo al artículo 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: “los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...” no resulta atinado exigirle al sujeto obligado que conteste la solicitud de información en los términos planteados por el particular, sirviendo de apoyo lo expuesto en el criterio 3/2017 del INAI y el 03/2003, emitido por del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia, de rubro:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.** Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

En este orden de ideas, se considera que la respuesta otorgada por la Dirección de Turismo del sujeto obligado cumple con el derecho de acceso del recurrente, máxime cuando los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe. Sirviendo de apoyo el criterio 2/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En consecuencia, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado también cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Pues como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que desde un principio el sujeto obligado señaló que la información solicitada no era generada, sin estar obligado a responder pronunciamientos o generar documentos ad hoc, de ahí que se estime que con la respuesta otorgada por el sujeto obligado se cumple con la obligación que impone la normatividad de la materia.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al ser **infundado** el agravio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

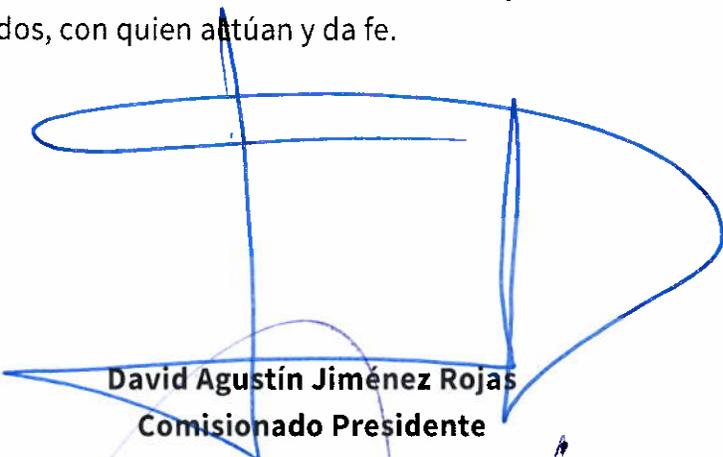
**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.



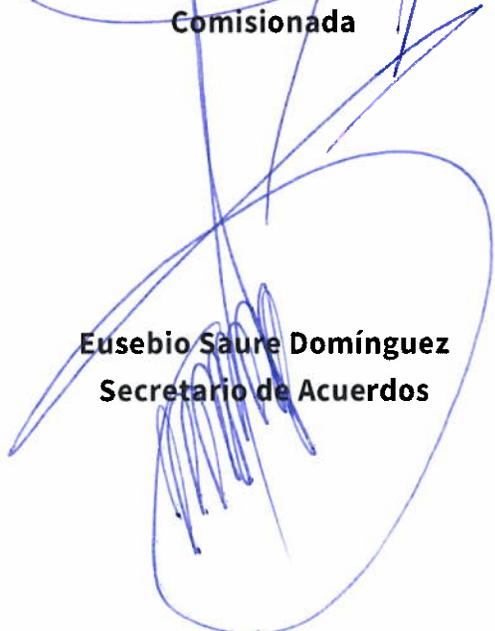
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de Acuerdos**